

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2024

Asunto. Concepto de viabilidad de interposición del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la Resolución No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024 proferida por la Contraloría General de Santiago de Cali, en el marco del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.19.1344, mediante el cual se resuelve un recurso de apelación y se surte un grado de consulta.

Apreciados Doctores,

Respetuosamente procedemos a rendir concepto respecto de la viabilidad de interposición del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024 proferida en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. 1600.20.10.19.1344 adelantado por la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI contra los señores OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO, ALBERTO HADAD LEMOS, NELSON RINCON LAVERDE Y JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, como presuntos responsables fiscales y contra ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRAS como terceros civilmente responsables.

En primera medida, cabe precisar que el proceso de Responsabilidad Fiscal tuvo por objeto la investigación del presunto detrimento patrimonial causado por irregularidades en la evaluación del Contrato Interadministrativo y el acta de apoyo entre la Secretaría de Movilidad y el CDAV LTDA, en atención a que la Contraloría señaló que mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito para la vigencia de 2017, se evidenció la exoneración por prescripción de dos mil ochocientos catorce (2.814) comparendos durante la vigencia 2011 a 2014, por valor de \$943.922.819 Pesos M/cte.

Antecedentes:

1. Mediante Auto No. 1600.20.10.19.11 del 14 de febrero de 2019, se dio apertura al proceso de responsabilidad Fiscal, vinculando como presuntos responsables a los señores OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO en calidad de secretario de movilidad para la fecha de los hechos; ALBERTO HADAD LEMOS en calidad de

secretario de movilidad para la fecha de los hechos; NELSON RINCÓN LAVERDE en calidad de secretario de movilidad para la fecha de los hechos; JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ en calidad de secretario de movilidad para la fecha de los hechos; JOSÉ NICOLÁS URDINOLA CALERO en calidad de gerente del centro de diagnóstico automotor del Valle Ltda CDAV para la fecha de los hechos; NATALIA OCAMPO FRANCO en calidad de gerente del centro de diagnóstico automotor del Valle Ltda CDAV para la fecha de los hechos; JAIME CÁRDENAS TOBÓN en calidad de gerente del centro de diagnóstico automotor del Valle Ltda CDAV para la fecha de los hechos y CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS en calidad de gerente del centro de diagnóstico automotor del Valle Ltda CDAV para la fecha de los hechos, por el presunto detrimento patrimonial de TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.810.793.059), y como terceros civilmente responsables a ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con fundamento en la Pólizas de Manejo Global Entidades Estatales N°1501215001153 y N°1501216001939.

2. Mediante Auto No. 1600.20.10.24.044 del 14 de marzo de 2024 el despacho imputó responsabilidad a los señores OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO, ALBERTO HADAD LEMOS, NELSON RINCÓN LAVERDE, JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ como presuntos responsables fiscales y a las compañías coaseguradoras en calidad de terceros civilmente responsables y se desvinculó del proceso a los señores CARLOS ALBERTO SANTACOLOMA HOYOS, JOSE NICOLAS URDINOLA CALERO, NATALIA OCAMPO FRANCO y JAIME CARDENAS TOBON.
3. El 02 de mayo de 2024 se radicó escrito de Descargos frente al auto de imputación de Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.044 del 14 de marzo de 2024 en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A.

4. El 02 de agosto de 2024 el despacho profirió FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.04, mediante el cual se resolvió fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los servidores públicos vinculados.
5. El 12 de agosto de 2024 el señor JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ radicó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Fallo sin Responsabilidad Fiscal, formulando reproche frente a la parte motiva de la decisión por considerar que la decisión no absolvió todos los elementos de la responsabilidad fiscal, por lo que solicitó ratificar con la debida motivación el fallo sin responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.04 del 02 de agosto de 2024 y, por otra parte, mantener incólume la parte resolutive de dicho fallo.
6. Mediante Auto No. 1600.20.10.24.124 de 14 de agosto de 2024, el despacho resolvió el recurso de reposición en contra del fallo sin responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.04 del 02 de agosto de 2024 mediante el cual confirmó íntegramente el referido fallo y concedió el recurso de apelación.
7. Mediante Resolución No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024, la Contraloría General de Santiago de Cali resuelve el recurso de apelación y se surte un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el radicado No. 1600.20.10.19.1344 por medio del cual resuelve CONFIRMAR el Auto No. 1600.20.10.24.124 del 14 de agosto de 2024 y REVOCAR en grado de consulta el FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.004 del 02 de agosto de 2024 declarando fiscalmente responsable a los señores OMAR DE JESUS CANTILLO PERDOMO, ALBERTO HADAD LEMOS, NELSON RINCON LAVERDE Y JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ y como tercero civilmente responsables a las coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con fundamento en las Pólizas de Manejo Global Entidades Estatales N°1501215001153 y N°1501216001939.

De conformidad con lo anterior, se realiza el análisis abordando los siguientes aspectos: i) procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) ausencia de

pronunciamiento del órgano de control frente a la falta de cobertura temporal de las pólizas
iii) ausencia de pronunciamiento frente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, iv) falta de competencia de la Contraloría para proferir el fallo por prescripción de la acción de responsabilidad fiscal y, v) conclusiones.

i) Procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Es procedente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el caso concreto toda vez que, la Resolución No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024 es un acto administrativo de carácter particular que impone una obligación indemnizatoria a la aseguradora, frente a la cual se agotaron los recursos ordinarios procedentes en sede administrativa, por lo tanto, se concluye que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 138 del CPACA para su procedencia.

Frente a la caducidad del medio de control, la Resolución No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024 que resolvió revocar el fallo sin responsabilidad fiscal y declarar como tercero civilmente responsable a Allianz Seguros S.A. fue notificada personalmente el 23 de agosto de 2024. Teniendo en cuenta que el literal D) de artículo 164 del CPACA, dispone que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, este fenecería el 24 de diciembre de 2024, por lo tanto, nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para interponer el medio de control respectivo.

ii) Falta de motivación del acto administrativo- El despacho no tuvo en cuenta ni emitió ningún pronunciamiento frente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Resulta evidente que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024 proferido por la Contraloría General de Santiago de Cali, adolece de falta de motivación en cuanto el órgano de control omitió pronunciarse frente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, teniendo en cuenta que los actos de tracto sucesivo que generaron el presunto detrimento, esto es, cuando prescribieron los últimos comparendos, cesaron el 14 de febrero de 2014 y la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, frente a Allianz Seguros S.A. se surtió solo hasta el **22 de febrero de 2019**, es decir, cuando

habían transcurrido más de cinco (5) años, configurándose así el fenómeno prescriptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 1474 de 2011, el cual nos remite al artículo 9 de la Ley 610 del 2000.

Inicialmente debe considerarse que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal regulado en la Ley 610 de 2000 opera de manera especial un término de prescripción en relación con los contratos de seguros. Sobre el particular, la Ley 1474 de 2011 en su artículo 120, previó que las pólizas de seguro por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante, en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000, es decir, si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial no se haya proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Las normas en comento señalan:

Ley 1474 de 2011:

“ARTÍCULO 120. PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000.”

Ley 610 de 2000:

“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

Ahora bien, atendiendo el término de cinco (5) años para que se configure el fenómeno prescriptivo frente a las acciones derivadas del contrato de seguro en el proceso de responsabilidad fiscal, es claro que, en el caso concreto esta quedó totalmente probada. Lo anterior, pues al revisar las piezas que componen el expediente se tiene que los hechos presuntamente generadores de responsabilidad fiscal, por ser de tracto sucesivo, cesaron el día 14 de febrero de 2014, cuando prescribió el último comparendo, es decir, que la Contraloría tenía hasta el **14 de febrero de 2019** para vincular a Allianz Seguros S.A. Por su parte, el Auto de Apertura No. 1600.20.10.19.11, si bien fue proferido el 14 de febrero de

2019, frente a Allianz Seguros S.A. el mismo solo vino a ser notificado el día **22 de febrero de 2019**, cuando habían transcurrido cinco (5) años y ocho (8) días.

De conformidad con lo anterior, operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 y el artículo 120 de la ley 1474 de 2011. Pese a ello, en la Resolución No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024 proferida por la Contraloría General de Santiago de Cali por medio de la cual se declaró civilmente responsable a Allianz Seguros S.A., el órgano de control no tuvo en cuenta ni efectuó ningún pronunciamiento frente a los argumentos de defensa que advertían el fenómeno prescriptivo y su consecuente imposibilidad de afectar las pólizas de seguro, evidenciándose así la falta de motivación del acto administrativo.

Por lo tanto, se considera que los argumentos que sustentan la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro tienen una probabilidad de éxito media, porque el auto de apertura en el cual se ordenó la vinculación de Allianz Seguros S.A. como tercero civilmente responsable fue proferido en el interregno de los cinco (5) años, pero solo fue oponible a la compañía, el 22 de febrero de 2019, esto es, por fuera de dicho plazo.

iii) Falta de competencia del ente de control para proferir el fallo con responsabilidad fiscal- La Resolución No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024 fue proferida cuando había prescrito la acción de responsabilidad fiscal.

Resulta evidente que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024, proferido por la Contraloría General de Santiago de Cali, fue proferido sin competencia *pro-tempore (temporal)* de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la ley 610 del 2000, teniendo en cuenta que el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido y quedó en firme después de haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se profirió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, es decir, que había cesado la competencia del ente de control para declarar tanto la responsabilidad fiscal de los servidores públicos vinculados al presente trámite, como la responsabilidad civil de los terceros garantes, por la configuración del mentado fenómeno prescriptivo.

Sobre el punto, se rememora que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 estatuye que la responsabilidad fiscal prescribe si transcurridos cinco (5) años desde la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, no se ha proferido providencia en firme que declare la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales.

“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

[...]”

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

[...]”

Ahora bien, se tiene que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, se profirió el Auto de apertura No. 1600.20.10.19.11 el **14 de febrero del 2019**. Es decir, que la Contraloría General de Santiago de Cali tenía hasta el **14 de febrero de 2024** para proferir providencia en firme que declarara la responsabilidad de los presuntos responsables fiscales y de los terceros civilmente responsables, so pena del fenecimiento del término prescriptivo. Sin embargo, fue solo hasta el **23 de agosto de 2024** que se notificó la Resolución No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024 proferida por la Contraloría General de Santiago de Cali, mediante la cual resolvió revocar en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.004 del 02 agosto de 2024 y declaró fiscalmente responsable a los servidores públicos vinculados y como terceros civilmente responsables a las aseguradoras: Allianz Seguros S.A. y demás coaseguradoras con fundamento en las Pólizas de Manejo Global Entidades Estatales N°1501215001153 y N°1501216001939, es decir, cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) años, seis (6) meses y nueve (9) días, por lo que es claro que operó el fenómeno prescriptivo.

Por las razones expuestas, es claro que la Resolución No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024 proferida por la Contraloría General de Santiago de Cali, adolece de ilegalidad teniendo en cuenta que fue proferida cuando ya había operado la prescripción de la acción de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Por lo tanto, se considera que los argumentos que sustentan la falta de competencia por prescripción de la acción de responsabilidad fiscal tienen una probabilidad de éxito media, ya que puede ocurrir que durante este interregno, la Contraloría hubiese ordenado la suspensión de términos, en distintas oportunidades, y con ello, se interprete por parte del operador judicial que la decisión definitiva, debidamente ejecutoriada, fue proferida en el plazo señalado por el artículo 9o. de la Ley 610 del 2000.

iv) Falta de motivación del acto administrativo- El despacho no tuvo en cuenta ni emitió ningún pronunciamiento frente a la falta de cobertura temporal de las pólizas.

Resulta evidente que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024 proferido por la Contraloría General de Santiago de Cali, adolece de falta de motivación en cuanto el órgano de control omitió pronunciarse frente a los argumentos de la falta de cobertura temporal de la póliza.

Inicialmente es menester precisar que en el clausulado particular de las Pólizas de Manejo Global Entidades Estatales N°1501215001153 y N°1501216001939 se pactó la modalidad de cobertura por reclamación, en los siguientes términos: “2. Modalidad de cobertura. **Se cubrirán los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza.**”. Según la modalidad pactada, la póliza presta cobertura siempre y cuando los hechos ocurran durante la vigencia o periodo de retroactividad, y **siempre y cuando la reclamación se realice dentro de la vigencia.**

No obstante, pese a que en los argumentos de defensa al interior del trámite administrativo se sustentó la falta de cobertura temporal de las pólizas con fundamento en la modalidad de cobertura por reclamación o “*claims made*” por estar pactada de manera expresa en la pólizas y en aras de acompañar la línea de defensa de la compañía líder, debe precisarse que la probabilidad de éxito de este argumento es baja teniendo en cuenta que la cláusula mediante la cual se pactó la modalidad de cobertura por reclamación o “*claims made*” en las pólizas es ineficaz de pleno derecho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, a partir del cual se puede establecer que en los seguros de manejo no es admisible este tipo de cobertura.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, permite que en el seguro de manejo, la cobertura se circunscriba al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, lo que se ha denominado cobertura por “descubrimiento”. Esta debe estar pactada de manera expresa en el contrato para que pueda operar. Sin embargo, ante la ausencia de pacto expreso sobre el particular, la cobertura que rige la relación contractual es la de “ocurrencia” que aplica, por regla general, a todos los contratos de seguro. De manera que, en el caso concreto, la cobertura temporal de la póliza debe analizarse a la luz de la modalidad de cobertura por ocurrencia.

Ahora bien, sea que se trate de una cobertura por reclamación o claims made o por ocurrencia, las pólizas vinculadas no ofrecen cobertura temporal.

Por una parte, si se atiende a la cobertura por reclamación o “claims made” se observa que i) la primera reclamación se efectuó con la notificación del Auto No. 1600.20.10.19.11 del 14 de febrero de 2019 por medio del cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, la cual se surtió el día **22 de febrero de 2019** frente a Allianz Seguros S.A. y ii) por un lado, la vigencia de la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales N°1501215001153, tiene una va desde el **16 de noviembre de 2015** hasta el **16 de marzo de 2016** y, por otro, la vigencia de la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 1501216001939, va desde el **16 de diciembre de 2016** hasta el **31 de diciembre de 2017**, es decir, la notificación del auto de apertura se surtió por fuera y con posterioridad a la vigencia de dichas pólizas.

Si se atiende a la modalidad de cobertura por ocurrencia, se advierte de igual manera que no ofrece cobertura temporal teniendo en cuenta que los hechos de carácter sucesivo, consistentes en la prescripción de los comparendos de tránsito, cesaron el **14 de febrero de 2014**, es decir, que este fue el último hecho generador del detrimento patrimonial. En cuanto a la vigencia de la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales N°1501215001153, va desde el **16 de noviembre de 2015** hasta el **16 de marzo de 2016** y, frente la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 1501216001939, va desde el **16 de diciembre de 2016** hasta el **31 de diciembre de 2017**, por lo que es claro que los hechos generadores del detrimento patrimonial ocurrieron por fuera y con anterioridad a la vigencia de la póliza.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto el despacho no tuvo en cuenta ni emitió ningún pronunciamiento frente a la falta de cobertura temporal de las Pólizas de Manejo Global Entidades Estatales N°1501215001153 y N°1501216001939, y por ende, salta a la luz la ausencia de motivación del acto administrativo, no puede perderse de vista que es muy probable que el juez contencioso administrativo evidencie la imposibilidad de adecuar la cobertura de la póliza bajo la modalidad de cobertura por reclamación o claims made, pues se reitera, es una cláusula ineficaz de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 398 de 1997. Adicionalmente, teniendo en cuenta que en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se acudió a esta modalidad de cobertura por estar expresamente pactada en la póliza, aunque de manera errónea, y siguiendo la línea argumentativa de la aseguradora líder, al no haberse formulado la falta de cobertura temporal por ocurrencia como argumento de defensa, ello trae consigo la imposibilidad de argüirlo en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, se considera que los argumentos que sustentan la falta de cobertura temporal de las pólizas tienen una probabilidad de éxito baja.

v) Conclusiones.

De conformidad con los argumentos antes expuestos, puede ser viable la interposición del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero dependerá del análisis que efectúe el operador judicial a cada uno de los argumentos que se expondrán a título de causal de nulidad, y por supuesto, a la defensa que asuma al interior del proceso la Contraloría General de Santiago de Cali. Las conclusiones sobre el particular son las siguientes:

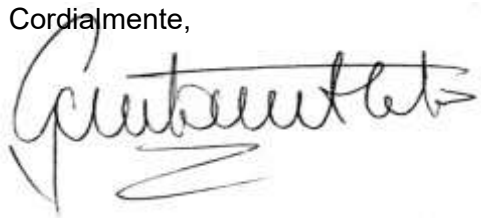
1. La eventual demanda cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 138 del CPACA para su procedencia y se encuentra dentro del término de caducidad de cuatro meses dispuesto en el literal D) del artículo 164 del CPACA.
2. Se encuentra acreditado, bajo una probabilidad de éxito media, como se anotó, que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 y el artículo 120

de la ley 1474 de 2011, toda vez que los hechos generadores del presunto detrimento cesaron el día 14 de febrero de 2014 y fue solo hasta el 22 de febrero de 2019 que se notificó el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, frente a Allianz Seguros S.A., cuando habían pasado más de 5 años.

3. Se encuentra acreditado, bajo una probabilidad de éxito media, que operó la prescripción de la acción de responsabilidad fiscal de los servidores públicos vinculados de conformidad con el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta que transcurrieron más de cinco (5) años desde la notificación del auto de apertura, **22 de febrero de 2019**, hasta el **23 de agosto de 2024**, fecha en que se notificó y quedó en firme la Resolución No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024 proferida por la Contraloría General de Santiago de Cali por medio de la cual se resolvió revocar en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.004 del 02 de agosto de 2024 y declarar fiscalmente responsable a los servidores públicos vinculados y como tercero civilmente responsable a la aseguradora Allianz Seguros S.A. y demás coaseguradoras con fundamento en las Pólizas de Manejo Global Entidades Estatales N°1501215001153 y N°1501216001939, configurándose así el fenómeno prescriptivo.
4. Se encuentra acreditada la falta de cobertura temporal de las Pólizas de Manejo Global Entidades Estatales N°1501215001153 y N°1501216001939, sin embargo, teniendo en cuenta que la modalidad de cobertura pactada en la póliza fue por “reclamación o *claims made*” y por tratarse de un seguro de manejo, dicha cláusula es ineficaz de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 398 de 1997, por lo tanto, la cobertura debe analizarse a la luz de la cobertura temporal por ocurrencia. Y, si bien, bajo la modalidad de cobertura por “*ocurrencia*” la póliza tampoco ofrece cobertura, al no haberse acudido a dicho argumento durante el trámite administrativo, no tendría vocación de prosperidad ante el juez contencioso administrativo. Por lo tanto, existe una baja probabilidad de éxito de este argumento.

En consecuencia, se precisa que es viable impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024 proferida por la Contraloría General de Santiago de Cali, para salvaguardar los intereses de la compañía, en atención a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la prescripción de acción de responsabilidad fiscal. Ello, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.